



ELIMINADO: UN PÁRRAFO;
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/0000XX-23

RESOLUCIÓN ADMVA.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **XXXXXXXXX días del mes de XXXXXXXX del año dos mil veintitrés.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/0000X-23** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para que realizara visita de inspección

a **ELIMINADO: DOS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditándose con credenciales números PFPA/0XXXX y PFPA/0XXXX, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, practicaron visita de inspección a

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** de fecha catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observadas durante la diligencia de inspección.

TERCERO.- Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia, puesto que se reservó su derecho para hacerlo dentro de los cinco días próximos, sin embargo, por escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, y estando dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el C. [REDACTED]

[REDACTED], **ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** realizando manifestaciones respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, recayendo al respecto el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO.- En fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23 de fecha catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. Acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la interesada el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**.

QUINTO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en fecha trece de junio de dos mil veintitrés, comparece el [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, realizando manifestaciones respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó a procedimiento administrativo a su representada, recayendo al respecto el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Que con el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés y notificado el día catorce de agosto dos mil veintitrés, y al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación dicho acuerdo, se pusieron a





disposición de [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX y último párrafo, 45 fracción VII, 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. De conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico





infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.

III.- El personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** levantada los días catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, le hizo saber a la persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó el derecho para hacerlo dentro de los cinco días próximos, sin embargo, por escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, realiza manifestaciones y presenta las siguientes pruebas: **a)**

ELIMINADO: VEINTIUNO PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día trece de junio de dos mil veintitrés, realizando manifestaciones y ofreciendo como prueba la siguiente: La presunción legal y humana, en lo que beneficie a sus intereses; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, III, VII, VIII, 129, 130, 133, 136, 188, 190, 191, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley



de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona moral sujeta a procedimiento administrativo, omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto al hecho señalado en el punto **1 del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que de **conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.**

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente considerando, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para tal efecto se transcriben:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40. *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus*





procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;



- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, se colige que el establecimiento inspeccionado denominado [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al ser un generador de residuos peligrosos, categorizado como gran generador de residuos peligrosos, debe llevar una bitácora con el registro del volumen anual de residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo, que cumpla con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, entre los que se encuentran entre otros: el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar el catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se detectó que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008; hecho circunstanciado a fojas 14, 15 y 16 de 37 del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23 levantada los días catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección del catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, puesto que se reservó su derecho, sin embargo, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, comparece el C. [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: QUINCE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas a favor de su representada, mismas que fueron valoradas en el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, las cuales se tienen por reproducidas como si se





insertaran en su literalidad en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, por escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el trece de junio de dos mil veintitrés, comparece el C. [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: QUINCE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, realizando manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

En el Emplazamiento se señala que dicho hecho u omisión presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71, fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, que puede ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos en el manejo y disposición final de los residuos, como es registrarse ante la Secretaría, tener un plan de manejo de residuos peligrosos, llevar una bitácora, presentar un informe anual y como contar con un seguro ambiental, para mayor claridad se transcriben los artículos en comento:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.”

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.”

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de



La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.”

“Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

En el Acta de Inspección en el Emplazamiento se desprende que mi representada haya incumplido alguna de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es cierto que en el Acta de Inspección se observó que la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es “SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V.”, con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, y que en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es “Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L.”, con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.



Sin embargo, mi representada señaló en el escrito de observaciones que presentó a esa H. Autoridad el 23 de febrero de 2023, que por una equivocación se registró erróneamente en la bitácora el nombre del destinatario de los residuos biológico infecciosos, siendo que la destinataria es la empresa "SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V.", con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, tal y como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita de inspección.

En el escrito de observaciones mi representada exhibió, como Anexo 3, la Bitácora de Entradas y Salidas del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, con los datos corregidos sobre el destinatario de los residuos biológico infecciosos.

En este sentido, mi representada acreditó que sí ha dado el manejo y disposición final correcto de los residuos biológico infecciosos y que sí lleva una Bitácora de entradas y salidas con los datos que establece el artículo 71, fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

FRACCIÓN I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año."



Por lo tanto, en el presente procedimiento de inspección se acreditó que mi representada ha realizado un correcto manejo y disposición final de sus residuos y que inmediatamente subsanó el error humano de registrar el nombre incorrecto en la Bitácora de Entradas y Salidas del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.

Es importante resaltar que el error en que incurrió mi representada no generó ninguna afectación en el manejo y disposición final de sus residuos, como pudo verificar la autoridad, ya que durante la visita de inspección mi representada acreditó estar registrada como generadora de residuos peligroso, almacena temporalmente sus residuos peligrosos, lleva una bitácora en la que se registra la entrada y salida de los residuos peligrosos, los transporta correctamente para su disposición final y contrata a empresas autorizadas por la autoridad ambiental para la disposición final de los residuos, independientemente del error en la referencia de la empresa en la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos, la cual se corrigió.

Es importante destacar que el error en la mención de la empresa destinataria de los residuos peligrosos no afecta el manejo material de los mismos, pues estos fueron enviados a disposición con una empresa que cuenta con la autorización de la autoridad ambiental federal.

Por tanto, toda vez que mi representada acreditó realizar un correcto manejo integral de sus residuos y que el error que cometió mi representada no provocó ningún tipo de daño al ambiente o a la salud, dicho error de denominación no puede considerarse como una infracción de las previstas en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se transcribe el precepto para mayor claridad:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;”

Por las razones antes señaladas, carece de sustento la imputación a mi representada sobre la transgresión a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71, fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que haya incurrido en la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues no es cierto que mi mandante haya incumplido alguna obligación durante el manejo integral de sus residuos o que haya provocado algún tipo de daño al ambiente o la salud.



Y ofrece como prueba la presunción legal y humana, en lo que beneficie a sus intereses; por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción VIII, 190, 191 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se procede al análisis de las constancias que conforman los autos del expediente administrativo que se resuelve, teniéndose que del acta de inspección número **PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23** levantada los días catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la **bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008**, tal y como se precisa en el Considerando II de la presente resolución.

Respecto de sus manifestaciones vertidas, tal y como lo señala el Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establecen las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos en el manejo y disposición final de los residuos peligrosos, cuyo **artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, exige que los residuos peligrosos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento**, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven, y el artículo **46 de la citada Ley** dispone que los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a **llevar una bitácora**; por su parte el artículo **71 fracción I** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, exige que las **bitácoras previstas en la Ley y ese Reglamento contendrán para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos**, entre otros requisitos, el **Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos**; no obstante, durante la visita de inspección que tuvo lugar el catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se detectó que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la **bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008**; y si bien es cierto que la empresa inspeccionada acredita llevar una bitácora de residuos peligrosos, también cierto es que dicha **bitácora no cumple con todos los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, tal como ha quedado precisado; por tanto, existe un nexo causal entre el tipo normativo que se establece tanto en la orden de inspección del ocho de febrero de dos mil veintitrés, así como en el acuerdo de emplazamiento a procedimiento administrativo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y la conducta circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23 levantada los días catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.



Por otra parte, no le causa perjuicio el hecho de establecer en el acuerdo de emplazamiento a procedimiento administrativo del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que como bien lo manifiesta la inspeccionada a través de su apoderado legal, establecen obligaciones de los generadores de residuos peligrosos en el manejo y disposición final de los residuos, ya que se le emplazó por la conducta detectada durante la visita de inspección que **presuntamente infringe** lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por otra parte, si bien es cierto que en el escrito de observaciones que presentó el 23 de febrero de 2023, el apoderado legal de la inspeccionada señaló que por una equivocación se registró erróneamente en la bitácora el nombre del destinatario de los residuos biológico infecciosos, siendo que la destinataria es la empresa "SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V.," con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, tal y como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita de inspección; también cierto es que en el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se valoraron dichas manifestaciones, en virtud de que se determinó que, dado que manifiesta expresamente que **por un error se registró erróneamente en la bitácora el nombre del destinatario de los residuos biológico infecciosos, siendo que la destinataria es la empresa SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, tal y como consta en los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita;** lo que hace prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dado que **reconoce expresamente que por un error se registró erróneamente en la bitácora el nombre del destinatario de los residuos biológico infecciosos,** manifestación que constituye una confesión expresa, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción I, 94, 95, 96 y 197, 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; error que nuevamente reconoce el apoderado legal en su manifestaciones vertidas mediante escrito presentado del trece de junio de dos mil veintitrés.

Por lo que si bien la inspeccionada acredita que lleva una bitácora de residuos peligrosos, también cierto es que dicha **bitácora no cumple con todos los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** dado que no se establece el **nombre, denominación o razón social y número de autorización correctos del prestador de servicios a quien encomendó el manejo de dichos residuos,** ya que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.

Cabe resaltar que, el hecho de que los residuos peligrosos fueron enviados a disposición con una empresa que cuenta con la autorización de la autoridad ambiental federal, tal y como lo señala la inspeccionada a través de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental Tlaxcala
Área Jurídica

su apoderado legal, es una obligación que también tiene cumplir la inspeccionada como generadora de residuos peligrosos, e independiente de su obligación de llevar una bitácora de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por otra parte, la inspeccionada alega que el error en que incurrió su representada no provocó ningún tipo de daño al ambiente o a la salud, y que dicho error de denominación no puede considerarse como una infracción de las previstas en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; primeramente, es de señalar que el hecho de que la inspeccionada no provocó ningún tipo de daño al ambiente o a la salud por el error detectado en la bitácora de residuos peligrosos, dicha circunstancia será tomada en consideración en la gravedad de la infracción, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y contrario a lo que arguye, por el hecho por el que se le emplazó a procedimiento administrativo, si constituye la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que dicha infracción contempla el **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive**; considerando que el manejo integral de los residuos peligrosos lo constituye las actividades de almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, entre otros, de conformidad con el artículo 5 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dado que la **fracción I del artículo 71 del Reglamento de mencionada Ley**, exige que las **bitácoras previstas en la Ley y ese Reglamento contendrán para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos**, entre otros requisitos, el **nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos**, obligación que no acredita estar cumpliendo la inspeccionada, dado que como ya quedo precisado, de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.

Y si bien por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la inspeccionada presenta una impresión digital de la bitácora de entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, con registros de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo 14 de febrero de 2019 al 14 de febrero de 2023, que contiene los siguientes datos: fecha de entrada, nombre, cantidad y característica de peligrosidad del residuo, área de generación, fecha de salida, número de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, autorizaciones de SCT y SEMARNAT del transportista, nombre y autorización de SEMARNAT del destinatario, responsable técnico de la bitácora; de la que se desprende que la empresa inspeccionada corrigió el nombre de la empresa destinataria de los residuos peligrosos biológico infecciosos, estableciendo el nombre correcto de la empresa destinataria siendo la empresa SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, son el resultado de acciones correctivas posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



Multa Total: \$XXXXXXXXXXXX
Medidas Correctivas: 0



catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en la que fue detectada la irregularidad por parte de la inspeccionada, en consecuencia, [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, subsana** la irregularidad detectada durante la visita de inspección, más **no desvirtúa** el hecho de que durante del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.

Por lo que una vez analizados los argumentos de la inspeccionada, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, no desvirtúa la irregularidad** detectada durante la vista de inspección multicitada, consistente en que “de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008”, **pero si la subsana**, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, anteriormente transcritos.

Actualizándose así la infracción prevista en la Fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

Artículo 106.- “...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I.- [...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;





[...]

Sin embargo, el interés de la inspeccionada por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** fue emplazado a procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados durante la secuela procedimental.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27

Por virtud de lo anterior, esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de cometerse la infracción, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado del hecho u omisión señalado y no desvirtuado en los Considerandos que anteceden, [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** infringe los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED]

[REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE**



CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, implica que se realizó en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.



Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer como sanción multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción (ahora Unidad de Medida y Actualización), la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna o algunas de las causales señaladas en los incisos del artículo en cita, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; respecto a la clausura temporal o definitiva, total o parcial, no se configura ninguna causal para imponerla como sanción, por lo que dicha sanción no resulta aplicable al presente asunto, asimismo al tratarse de una empresa en la que se cometieron las contravenciones a la ley de la materia, no resulta aplicable el arresto administrativo, por lo que respecta al decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, esta sanción no es aplicable en virtud de que las conductas a sancionar no tienen relación con recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, en cuanto a la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, implicaría el cierre del establecimiento en cuestión, motivo por el cual no se considera viable la aplicación de dicha sanción, ya que la comisión de las infracciones no lo ameritan, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa, por la conducta infractora, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, que corresponde al valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización que es de \$ 103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por las infracciones cometidas, tomando en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Por el hecho descrito en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008;** irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido por los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que este último establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto al hecho de que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008; su gravedad giran en torno a que, aún y cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y no se detectó que se hayan rebasado los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada Ley, que a le letra dice:

***Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:



[...]

Toda vez que [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** es un generador de residuos peligrosos autocategorizado como gran generador, debe llevar una bitácora de residuos peligrosos, que contenga todos los requisitos del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, siendo los siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora; para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, con el propósito de tener un registro y por ende un seguimiento desde la generación del residuo peligrosos hasta la salida del almacén temporal de residuos peligrosos y su disposición final, por lo que al circunstanciarse la inobservancia injustificada del establecimiento inspeccionado a su cumplimiento tal y como lo marca la ley, ya que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008; implica que el establecimiento en cuestión, no cuenta con un registro correcto de los residuos peligrosos que genera, y por ende un correcto y adecuado seguimiento desde la generación del residuo peligroso hasta la salida del almacén temporal de residuos peligrosos y su disposición final, con el fin de proteger la salud de la población en general y al medio ambiente, en el entendido que los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, y biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general.

Y tomando en consideración que se infringen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley, antes transcrito.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el punto Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la moral sujeta a





este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número 23 PFPA/35.2/2C.27.1/000XX-23 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, de la cual se desprende que la actividad de la moral inspeccionada es

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

3.- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]

ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en





que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en materia residuos peligrosos; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, [REDACTED]

ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, al ser un establecimiento generador de residuos peligrosos, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por el hecho de que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria es Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.

6.- ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO**





CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, subsanó la irregularidad observada durante la visita de inspección, toda vez que por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la inspeccionada a través de su apoderado legal, presenta la impresión digital de la bitácora de entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, con registros de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo 14 de febrero de 2019 al 14 de febrero de 2023, que contiene los siguientes datos: fecha de entrada, nombre, cantidad y característica de peligrosidad del residuo, área de generación, fecha de salida, número de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, autorizaciones de SCT y SEMARNAT del transportista, nombre y autorización de SEMARNAT del destinatario, responsable técnico de la bitácora; de la que se desprende que la empresa inspeccionada corrigió el nombre de la empresa destinataria de los residuos peligrosos biológico infecciosos, estableciendo el nombre correcto de la empresa destinataria siendo la empresa SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, son el resultado de acciones correctivas posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el catorce, quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en la que fue detectada la irregularidad por parte de la inspeccionada, en consecuencia, [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección, más **no desvirtúa** el hecho de que durante del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos para el periodo de revisión a partir del 10 de diciembre de 2019, la destinataria de los residuos biológico infecciosos generados en la empresa es SI Equipo y Servicios, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT 15-VI-40-13, sin embargo, en la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos exhibida durante la inspección, se registró que la destinataria Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales S. de R.L con autorización 13-63-PS-VII-01-2008.

Por tanto, de conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toma como atenuante de la infracción cometida, que [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, subsanó la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la intencionalidad de la acción u omisión constitutivas de la infracción, el beneficio directamente obtenido por el infractor, además, se toma como atenuante de la infracción que [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, subsanó la irregularidad observada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que éste último establece que las





violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentra la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede imponer a [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** como sanción una multa por el monto de **\$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a ciento veinte días al momento de imponer la sanción, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones XI, XII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que éste último establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración el interés de la moral inspeccionada por cumplir con la normatividad ambiental vigente, en virtud de que subsanó las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede imponer a [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS;**





FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, como sanción una multa por el monto total de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N.) equivalente a ciento veinte días al momento de imponer la sanción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

TERCERO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y en su caso no se haya otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida a [REDACTED] **ELIMINADO: DIEZ PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** a la Oficina de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tlaxcala "1", del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

CUARTO.- Hágase de su conocimiento a [REDACTED] que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o póliza de fianza.





QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] **ELIMINADO: SIETE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el domicilio citado al calce del presente documento.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

OCTAVO. - En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a

ELIMINADO: SIETE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] ; dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.





Así lo resuelve y firma [REDACTED] **ELIMINADO: TRES PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número DESIG/0016/2023, de fecha 09 de junio de 2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.- -

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

REVISIÓN JURIDICA:

LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ENCARGADA DEL ÁREA JURIDICA

